



Resolución Viceministerial

N° 061-2025-MINEDU

Lima, 17 de junio de 2025

VISTO: el Expediente N° MPD2025-EXT-0474220, y el Informe N° 00-2025-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° MPD2024-EXT-0516797 ingresado el 12 de julio de 2024, el señor Eduardo William Lázaro Rivera en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada MONTESSORI GROUP S.A.C., promotora de la Institución Educativa Privada "Montessori Sur" (en adelante, la administrada), solicita ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM), la autorización de funcionamiento de la citada Institución Educativa ubicada en el Jr. Huayna Cápac Mz 14V, lotes 05, 07 y 08, sector segundo, Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima; para brindar servicios educativos del nivel primaria y secundaria; la cual fue denegada mediante la Resolución Directoral Regional N° 00423-2025-DRELM del 6 de marzo de 2025, en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

"Que, en ese contexto el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE, realizó la evaluación de la documentación presentada y emitió Informe N° 00095-2025- MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de fecha 24 de febrero de 2025, en el cual señala que, a través del Informe Técnico N° 000043-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de fecha 22 de enero de 2025, se estableció que el administrado no cumplió con levantar las observaciones de infraestructura, referidas a la idoneidad de las instalaciones en las que funcionaría la institución educativa privada; por lo tanto, no acredita el cumplimiento de las condiciones básicas en relación a la infraestructura, no cuenta con los espacios acorde a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad, y no cuenta con el equipamiento mobiliario adecuado para el desarrollo de los aprendizajes de las/los estudiantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, numerales 10.2.4 y 10.2.6 del Reglamento;

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **7EC5AD**



Que, asimismo el citado informe indica que, con Informe Técnico N° 00080-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de fecha 11 de febrero de 2024, se estableció que el administrado no cumplió con absolver las observaciones referidas a las condiciones básicas de gestión institucional y gestión pedagógica, para brindar el servicio educativo, conforme lo establece el artículo 10, numerales 10.2.2, 10.2.3 y 10.2.5 del Reglamento;

Que, además precisa que, a través del Oficio N° 3093-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE, notificado el 5 de diciembre de 2024, se comunicó al administrado de la inspección ocular que se realizaría el 8 de enero de 2025, la cual se llevó a cabo en la fecha programada según acta de visita, en la cual que se señala las observaciones detectadas en la mencionada inspección ocular, y evaluada la documentación presentada para levantar las observaciones se tiene que, el administrado no subsanó todas las observaciones detalladas en el Informe N° 502-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de acuerdo con lo establecido en los numerales 10.2.2, 10.2.3, 10.2.4, 10.2.5 y 10.2.6 del artículo 10 del Reglamento de las II.EE. Privadas”;

Que, el 28 de marzo de 2025, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00423-2025-DRELM, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 01179-2025-DRELM del 8 de abril de 2025, en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

“Que, en el presente caso el administrado señala en su recurso que las observaciones planteadas en el Informe Técnico N° 00043-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de fecha 22 de enero de 2025, ya fueron absueltas en su escrito presentado el 29.10.2024; y que adjunta como nueva prueba entre otros, un informe de subsanación a las observaciones señaladas en su expediente de solicitud de autorización; asimismo, lo siguiente: a) Reglamento Interno 2025, b) Proyecto Educativo Institucional 2025-2027, y c) Oficio N° 002-2024-IEPMS, de fecha 27.3.2025 que subsanaría las observaciones de infraestructura;

Que, en el caso de autos, se observa que las pruebas a) y b) no constituyen pruebas nuevas, puesto que fueron materia de valoración y evaluación en su oportunidad; por lo que, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – en adelante la OSSE, a través del Informe Técnico N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de fecha 11.2.2025, concluyó que el administrado no cumple con las condiciones básicas de Gestión Institucional y Gestión Pedagógica para brindar el servicio educativo de acuerdo con la normativa vigente;

Que, en cuanto a la prueba c), esta es incorporada al expediente mediante el presente recurso; no siendo esta una instancia para que el administrado pretenda subsanar las observaciones que sustentaron la resolución denegatoria de su solicitud, toda vez que esa etapa concluyó y donde tuvo la oportunidad de subsanar dichas observaciones; siendo así, dicho documento no constituye prueba nueva; por lo que, el recurso de reconsideración deviene en improcedente;

Que, además, con relación a lo argumentado por el administrado que habría levantado las observaciones del Informe Técnico N° 043-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, expedido por la OSSE; se aprecia que, de su análisis y conclusiones, dicho órgano técnico, precisó de manera clara que no cumple con

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD



subsanan las observaciones comunicadas a través del Oficio N° 02536-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE, respecto a la infraestructura del local;

Que, en consecuencia, no acredita el cumplimiento de la condición básica de infraestructura educativa; aunado a ello, de Acuerdo al Acta de Visita, de fecha 8.1.2025 y a las imágenes fotográficas recogidas en la referida inspección, la OSSE señaló que las observaciones detectadas en dicha visita y de la documentación presentada, el administrado no subsanó todas las observaciones detalladas en el Informe N° 502-2024- MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, de acuerdo con lo establecido en los numerales 10.2.2, 10.2.3, 10.2.4, 10.2.5 y 10.2.6 del artículo 10 del Reglamento de las II.EE. Privadas (dichos informes son partes integrantes de la resolución materia de reconsideración);

Que, con el escrito s/n ingresado el 6 de mayo de 2025 (Expediente N° MPD2025-EXT-0474220), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00423-2025-DRELM, señalando los siguientes agravios:

- i) La resolución impugnada afecta el derecho de brindar servicios educativos, lesionando gravemente el interés superior del niño y el derecho al acceso a una educación básica; así como, el derecho constitucional de educación y libertad de enseñanza contemplados en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución Política del Perú.
- ii) Se han levantado las observaciones efectuadas en el Informe N° 502-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, en los Informes Técnicos N°s 00043-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE; conforme a lo indicado en el numeral 2.12 de su recurso. Asimismo, refiere que con el recurso de reconsideración presentó nuevos medios de prueba relacionadas a la subsanación de documentación y la infraestructura, los que nuevamente acompaña a efectos de subsanar las observaciones.
- iii) Se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento.
- iv) Se ha presentado una medida cautelar contra la DRELM a fin de que suspenda la inhabilitación impuesta al colegio y pueda seguir brindando servicios educativos.

Que, a través del Oficio N° 00509-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-EGSA del 9 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, eleva el recurso de apelación al Viceministerio de Gestión Institucional para el trámite correspondiente;

Que, en virtud del principio de impulso de oficio contemplado en el numeral 3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en concordancia con el principio glosado, el artículo 156 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD



entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444 señala que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, en atención a las normas anteriormente enunciadas, el recurso de apelación ingresado con fecha 6 de mayo de 2025, se entenderá interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 01179-2025-DRELM que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 00423-2025-DRELM;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, atendiendo a que el acto impugnado fue notificado al administrado el 10 de abril de 2025, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 002-2020, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, se modifica la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados;

Que, sobre las autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley N° 26549), señala que, *"Las autorizaciones de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo, de traslado de servicio educativo y de reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento"*;



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD

Que, el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley N° 26549, señala que, “A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento (...)”;

Que, el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley N° 26549, establece que, “La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local. Este ámbito de competencia territorial también resulta aplicable a los pedidos de ampliación de servicio educativo, traslado, reapertura y cualquier otra modificación a la autorización de funcionamiento otorgada inicialmente.”;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU (en adelante, el Reglamento) señala que, “Las condiciones básicas son los requerimientos esenciales e indispensables que las IIEE privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica. Su cumplimiento es obligatorio para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento”. Asimismo, su numeral 6.2 precisa que, “La autoridad competente verifica el cumplimiento de las condiciones básicas mediante las acciones de supervisión correspondientes y en el marco de los procedimientos administrativos de autorización que se regulan en el presente Reglamento (...)”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, dispone que, “Las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica contemplan como mínimo los siguiente aspectos: a) Gestión institucional que garantice que la IEP se organice en función de sus fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el CNEB, y que asegure una adecuada gestión de la convivencia escolar; b) Gestión pedagógica que asegure el desarrollo de los aprendizajes de las/os estudiantes, de acuerdo con sus características específicas y con lo establecido en el CNEB; c) Infraestructura educativa que cuente con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad establecidas en la normativa vigente; así como con el equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de los aprendizajes de las/os estudiantes; d) Personal directivo, docente y administrativo calificado para la provisión del servicio educativo de Educación Básica; e) Servicios complementarios que garanticen la seguridad y bienestar de las/os estudiantes; f) Previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica”;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento establece que: “La autorización de funcionamiento es el título habilitante otorgado por la DRE, en coordinación con la UGEL competente, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento”;

Que, en la línea de lo señalado, los sub numerales 10.2.1, 10.2.2, 10.2.3, 10.2.4, 10.2.5, 10.2.6 y 10.2.7 del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento, describen la información de carácter general; la información vinculada a la condición básica de gestión institucional; la información vinculada a la condición básica de gestión pedagógica; la



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **7EC5AD**

documentación e información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario; la información vinculada con la condición mínima del personal directivo, docente y administrativo calificado; la información vinculada con la condición básica de servicios complementarios; y la información vinculada con la condición básica de previsión económica y financiera, respectivamente, que requieren presentar los administrados para la evaluación de su solicitud de autorización de funcionamiento de institución educativa privada;

Que, con relación a la evaluación de las solicitudes, los numerales 25.3 al 25.6 del artículo 25 del Reglamento, establece:

“25.3 En un solo acto y por única vez, al momento de presentación de la solicitud, la unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, realiza las observaciones por el incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, requiriendo al administrado su subsanación dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. El funcionario o servidor público de la unidad de recepción documental de la DRE o la UGEL, según corresponda, no puede negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Ello no impide que pueda formular observaciones a la documentación o información recibida.

25.4 Ingresado el escrito o formulada debidamente la subsanación requerida conforme al párrafo previo, el órgano competente designado por la DRE o la UGEL para evaluar la solicitud, según corresponda, realiza una revisión integral del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica, así como de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización respectiva, de acuerdo con las reglas dispuestas en el presente Reglamento. Bajo responsabilidad, en una sola oportunidad y en un solo documento, dicho órgano debe formular y notificar al administrado todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

25.5 Las observaciones y requerimientos que se trasladarán al administrado constarán en un informe técnico elaborado por el órgano competente de la UGEL o la DRE, respectivamente. Este informe técnico debe incluir el plazo con que cuenta el administrado para subsanar o entregar la información o documentación requerida. A falta de indicación, el administrado cuenta con un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para atender la respectiva subsanación. Es responsabilidad del servidor o funcionario público de la UGEL o la DRE, a cargo de resolver el procedimiento, notificar al administrado, dentro los plazos correspondientes.

25.6 A solicitud de parte, puede prorrogarse por única vez, el plazo concedido para la subsanación de las observaciones realizadas. Ello, siempre que dicha solicitud hubiera sido presentada antes de su vencimiento. La DRE o en su caso la UGEL se encuentran obligadas a pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga, de lo contrario, dicha solicitud se entiende automáticamente aprobada por un plazo igual al inicialmente otorgado, el que es contabilizado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial.”

Que, por su parte, el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento señala que, “La visita de inspección se lleva a cabo en el supuesto que se concrete alguna de las



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinamed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD

siguientes situaciones: (i) cuando no hubiera observaciones luego de la realización de la evaluación documental referida en el numeral 25.4 del artículo 25 anterior; y, (ii) cuando la autoridad administrativa hubiere verificado la debida subsanación de las observaciones documentales a que hace referencia el numeral 25.5 del artículo 25 anterior.(...);

Que, en este contexto, en el marco de los hechos descritos y marco legal señalado, corresponde efectuar el análisis de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación;

Que, con respecto al agravio i), la administrada señala que la resolución recurrida vulnera los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, omite precisar los hechos que sostienen su posición, siendo menester señalar que las autorizaciones de funcionamiento constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas que son los requerimientos esenciales e indispensables que las IIEE privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica, de acuerdo con la Ley N° 26549 y su Reglamento, por lo que denegar la autorización a una institución educativa que no cumple con tales condiciones no podría en modo alguno oponerse a los preceptos constitucionales invocados por la administrada y referidos a la “Educación y libertad de enseñanza”, “Descentralización del sistema educativo” y “Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria”; en consecuencia, se debe desestimar lo indicado en este extremo;

Que, sobre el agravio ii), se advierte que el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM a través del Informe Técnico N° 00043-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, detalla la evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada para el levantamiento de observaciones, concluyendo que respecto de la infraestructura del local no acredita el cumplimiento de la condición básica de infraestructura educativa, no cuenta con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad establecidos en la norma vigente y de servicio complementario. Así también, mediante el Informe Técnico N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE se detalla la revisión de la documentación presentada para el levantamiento de observaciones y concluye que no cumple con las condiciones básicas de Gestión Institucional y Gestión Pedagógica para brindar el servicio educativo de acuerdo con la normativa vigente;

Que, respecto de las alegaciones efectuadas en el numeral 2.12 de su recurso de apelación sobre las observaciones efectuadas al **reglamento interno**, la administrada señala que: i) cumple con el requisito, pues considera que el referido reglamento es del año 2024, y se ha proyectado el inicio de clases en dicho año; ii) sobre la observación del régimen económico, régimen disciplinario, régimen de pensiones y régimen de becas, señala que si cumple, pues presenta cuadros de cuota de matrícula y pensiones sin montos que corresponde al año 2024; y, iii) señala que se cumple con establecer disposiciones para situaciones en donde un estudiante es víctima de violencia;

Que, de acuerdo con la evaluación de la documentación presentada por el administrado para el levantamiento de las observaciones comunicadas mediante Oficio N° 02536-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE, el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la DRELM emite el Informe Técnico N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, en el cual se indica que, se ha presentado el contenido, la metodología y el sistema pedagógico del plan curricular; sin embargo, en la duración de cada año lectivo solo señala el año 2024, lo cual se advierte también en relación al plazo de entrega gradual de los materiales/útiles educativos, por lo que no cumple;



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD

Que, con respecto del régimen económico, régimen disciplinario, régimen de pensiones, se indica en el citado informe que se han presentado cuadros de cuota de matrícula y pensiones sin montos, el cronograma de pensiones corresponde al año 2024, y presenta costos históricos por concepto de la cuota de ingreso, matrícula y pensión desde el año 2019 al 2023, por lo que no cumple;

Que, asimismo, el citado Equipo indica en su informe que el reglamento interno no establece disposiciones o decisiones establecidas por la Institución Educativa en situaciones donde se encuentre un estudiante víctima de violencia de la Ley N° 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, así como sus normas modificatorias y/o complementarias; por lo que no cumple con levantar la observación efectuada en este ítem;

Que, con respecto a las observaciones efectuadas en el **proyecto educativo institucional (PEI)**, la administrada refiere cumplir con presentar el diagnóstico con las condiciones del funcionamiento de la Institución Educativa, así como las características de su contexto, incluyendo las dimensiones socioculturales, geográfica, u otras relevantes para la gestión 2024, toda vez que la solicitud de apertura es del 9 de julio de 2024, proyectando su apertura en dicho año, así como que ha cumplido con presentar los objetivos estratégicos y las metas anuales del 2024;

Que, al respecto, el Informe Técnico N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE refiere que, si bien la administrada ha presentado el diagnóstico de la gestión escolar de la Institución Educativa analizando las condiciones del funcionamiento de la Institución Educativa, así como las características de su contexto - incluyendo las dimensiones socioculturales, lingüística, geográfica, u otras relevantes para su gestión, presenta un análisis de los resultados de los Compromisos de Gestión Escolar 1 y 2, de los años 2021, 2022 y 2023, los que no corresponden a la solicitud de apertura de la Institución Educativa a partir del año 2025, por lo que no cumple;

Que, sobre el levantamiento de las observaciones de los objetivos estratégicos y las metas anuales del 2024, el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la DRELM, señala que las metas toman como línea de base resultados del diagnóstico de datos del año 2023, cuando la solicitud de apertura de la Institución Educativa es a partir del año 2025, por lo que no cumple;

Que, sobre las observaciones efectuadas al **listado de materiales educativos**, la administrada señala que cumple con presentar el número máximo de estudiantes. Al respecto, el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la DRELM, advierte que no se ha precisado como estos materiales se emplearán de acuerdo con el número máximo de estudiantes que se proyecta atender y sus características específicas, por lo que no cumple;

Que, sobre el levantamiento de las observaciones señaladas en el **Informe Técnico N° 00043-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE** la administrada señala que:

- En los planos presentados se aprecia que no existen desniveles en las instalaciones del colegio, que este es idóneo para el servicio educativo.



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **7EC5AD**

- Indica que del informe elaborado por su arquitecto se demuestra el equipamiento con su año de fabricación y cantidad; se ha sustentado que el local es acorde con el número de estudiantes y modalidad de servicio.
- La documentación presentada cumple con indicar el área libre, el cual se ajusta al 40%.
- Señala que cumple con indicar el área de ingreso y el ambiente para almacenamiento de residuos sólidos.
- Señala que, sobre las observaciones al laboratorio de ciencia y tecnología, taller de educación para el trabajo, sala de usos múltiples, cumple con presentar los planos con las dimensiones correspondientes y acorde a los requisitos legales.
- Refiere que la edificación tiene condiciones de accesibilidad y presenta desniveles sin rampas y los ambientes tienen adecuada y suficiente iluminación y ventilación.
- Se ha acreditado que la altura de los ambientes del segundo piso del colegio tiene una medida de 2.50 metros de altura.
- Señala que la puerta de ingreso peatonal no está al ras de la vereda, por lo que cumple.
- El colegio cuenta con ventanas que permiten una ventilación adecuada y renovación del aire.
- Los ambientes del colegio las ventanas que permiten una iluminación natural adecuada para el uso de los estudiantes y personal educativo, por lo que cumple.
- Cumple con las dimensiones requeridas de las escaleras.
- Respecto de las observaciones efectuadas a las puertas de las aulas y otros ambientes de aprendizaje y enseñanza, cumple ya que los planos presentados y los ambientes tienen un ancho de 1 metro.
- Indica que la puerta de ingreso no invade la vía pública, por lo que cumple.
- Respecto de las observaciones del servicio higiénico para discapacitados, señala que cumple con las medidas reglamentarias para su uso y sus accesorios.
- Señalar cumplir con los ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permiten el desplazamiento de las personas.
- Señala que el colegio cumple con tener rampas con las dimensiones solicitadas.
- En relación a la observación del quiosco, señala que ha presentado un contrato del proveedor en el que se acredita que contará con dicho servicio.

Que, al respecto el Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la DRELM mediante el Informe Técnico N° 00043-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ECIE, en la evaluación de la documentación presentada por el administrado para el levantamiento de las observaciones comunicadas mediante Oficio N° 02536-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE, indica que se evaluó la documentación presentada y se desarrolló una visita de inspección a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y sus respectivas modificatorias; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y los documentos normativos emitidos por el MINEDU u otras entidades competentes, que establecen los parámetros que la infraestructura educativa y el terreno deben de tener;

Que, ante ello, el Equipo en mención indica que, de los documentos presentados por el administrado y de la visita realizada en el local de la Institución Educativa advierte que:

- Respecto del nuevo plano de distribución presentado este no corresponde a la realidad, pues no figuran los desniveles existentes, ni el tamaño real de ductos; además, que ser parcialmente ilegibles, no permite verificar la idoneidad de las instalaciones para la prestación del servicio educativo, por lo que no cumple.



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD

- Sobre la documentación referente a los ambientes y equipamiento se señala que no se describe el equipamiento con el detalle requerido (año de fabricación y cantidad), por lo que no se sustenta técnicamente la idoneidad del local donde se brindará el servicio educativo de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del servicio educativo de educación básica a brindarse, por lo que no cumple.
- Según la documentación presentada y la visita realizada, advierte que no se puede determinar el cumplimiento del área libre requerida; debido a que tiene un área libre menor al señalado en planos (ductos más pequeños e inexistentes), por lo que no cumple.
- Según documentos presentados, el local cuenta con todos los ambientes solicitados; sin embargo, en la visita se evidencia que no cuenta con área de ingreso, ni ambiente para almacenamiento de residuos sólidos, por lo que no cumple.
- Sobre el laboratorio de ciencia y tecnología ubicado en el segundo piso, en la visita realizada se observó que era más pequeño, con un área aproximada de 23 m², cuando lo requerido es 27 m² de acuerdo al índice de ocupación, por lo que no cumple.
- Sobre el taller de educación para el trabajo ubicado en el segundo piso, en la visita realizada se observó que el ambiente era más pequeño, con un área aproximada de 23 m², requiriendo 31.50 m² de acuerdo al índice de ocupación, por lo que no cumple.
- Respecto de la Sala de usos múltiples, en la visita efectuada se verificó que cuenta con 50 m², requiriendo 99 m² de acuerdo al índice de ocupación, por lo que no cumple.
- Sobre la funcionabilidad y habitabilidad del local se verificó en la visita llevada a cabo que no cuenta con condiciones mínimas de funcionalidad, debido a que no tiene condiciones de accesibilidad, presenta desniveles sin rampas y los ambientes no tienen adecuada iluminación ni ventilación, por lo que no cumple.
- Sobre la altura libre mínima requerida, se advierte que en la visita realizada todos los ambientes del segundo piso tienen una altura de 2.39m, debiendo ser mínimo 2.50m de altura, por lo que no cumple.
- Sobre el ingreso peatonal, advierte que, de la visita realizada, se verificó que la puerta está al ras de la vereda, no cuentan con dicho espacio, por lo que no cumple.
- Sobre la ventilación natural, advierte que de los documentos presentados se señala contar con ventilación adecuada; sin embargo, en la visita realizada se verificó que no existen ductos, o no existen ventanas o ductos más pequeños, por lo que, las aulas 1, 3, 4, 5, 6, 8, no cuentan con ventilación permanente alta y cruzada, por lo que no cumple.
- Sobre la iluminación natural de los ambientes advierte que en la visita realizada se verificó que no existen ductos, o no existen ventanas o ductos más pequeños, por lo que, los ambientes no cuentan con un nivel de iluminación de acuerdo con el uso al que está destinado, por lo que no cumple.
- Sobre las escaleras, en la visita realizada se verificó que la escalera existente, cuenta con pasos de 25 cm de ancho, debiendo ser de 30 cm y contrapasos entre 13cm y 19 cm, debiendo tener una dimensión máxima de 18cm, y ser uniformes, por lo que no cumple.
- Sobre las puertas de las aulas se verificó en la visita realizada que tienen un ancho de 90 cm, debiendo medir 1m, por lo que no cumple.
- Sobre la puerta de ingreso, en la visita realizada, se verificó que la puerta de ingreso abre hacia afuera; lo cual invade la vía pública por lo que no cumple;

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **7EC5AD**



- Sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad, se evidenció en la visita realizada que en el servicio higiénico falta un urinario, no se puede determinar si cuenta con un área con diámetro de 1.50 m que permite el giro de una silla de ruedas en 360°, no cuenta con el espacio para su uso, no cuenta con rampas; sin embargo, en visita realizada, se verificó que tiene desniveles sin rampas, por lo que, no cuenta con ambientes, ni mobiliario, ni rutas accesibles que permitan el desplazamiento y la atención de todas las personas, existe una rampa, que cubre una diferencia de nivel de 40 cm, con una pendiente del 20%, debiendo ser del 8%. Además, faltan rampas para cubrir diferencias de nivel de 62 cm y 50 cm, entre las aulas y la zona deportiva, se ubica a más de 50 m de las aulas más alejadas; por lo que, no cumple.
- Sobre los quioscos escolares, en los documentos presentados se indicó que no se contará con ellos, sin embargo, en la visita realizada se observó, que, si cuentan con dicho servicio, por lo que no cumple.

Que, con relación a la documentación que adjuntó a su recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba, se debe indicar que la DRELM desvirtuó que dicha documentación pueda ser calificada como nueva prueba, que justifique la revisión del análisis ya efectuado a los requisitos y observaciones realizadas para la obtención de la autorización de funcionamiento, resultando correcta su desestimación como nueva prueba; no siendo el recurso de reconsideración o apelación una oportunidad para subsanar el incumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de educación básica; por lo que corresponde desestimar lo señalado en esta parte;

Que, con relación al agravio iii), sobre la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento se debe indicar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, regula al principio de legalidad, precisando que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En atención a este principio, la administración al momento de emitir sus actuaciones y/o pronunciamientos deben de estar acorde al ordenamiento vigente y no a su libre voluntad o al de los administrados;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, regula al principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02656-2018-PA/TC, precisa que en la STC 4289-2004-AAITC ha señalado que el debido proceso en sede administrativa está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;

Que, ante lo expuesto, se observa que la DRELM al emitir pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración ha tomado en cuenta lo establecido por el TUO de



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 7EC5AD

la Ley N° 27444, respecto al requisito de procedencia del citado recurso y sus actuaciones han sido de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente; por lo que durante el procedimiento de autorización de funcionamiento, la DRELM no ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes;

Que, sobre la medida cautelar interpuesta ante la DRELM, a fin de que suspenda la inhabilitación impuesta y pueda seguir brindando servicios educativos, cabe indicar que corresponde a la DRELM resolver lo solicitado por la administrada, no advirtiendo de los actuados algún impedimento para resolver el presente recurso, debiendo reiterar que, conforme al ordenamiento legal descrito en forma precedente, la institución educativa para brindar el servicio educativo debe contar con el título habilitante correspondiente, como es obtener la resolución de autorización de funcionamiento; por lo que corresponde desestimar lo argumentado en esta parte;

Que, en tal sentido, considerando lo antes señalado, así como de lo establecido en la normativa aplicable, se advierte que los argumentos expuestos por la administrada no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 01179-2025-DRELM;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento establece que el MINEDU conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRELM, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción; resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por dichas instancias de gestión; por lo que corresponde a este Despacho emitir la respectiva resolución como superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo William Lázaro Rivera, en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada MONTESSORI GROUP S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N°



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **7EC5AD**

01179-2025-DRELM del 8 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona jurídica denominada MONTESSORI GROUP S.A.C. y a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)

Cecilia Del Pilar García Díaz
Viceministra de Gestión Institucional



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0474220

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_15/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **7EC5AD**